

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Unión, 6 de octubre de 2020.

Ejecutivo

Radicación No. 2019-00351

Auto No. 1760

Se procede a resolver lo pertinente en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado referente al auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2019, argumentando para ello que en el acto de notificación personal de su representado llevado a cabo el pasado 17 de septiembre de 2020 no se le hizo entrega del auto que libro mandamiento de pago, que las copias de la demanda venían incompletas y que el CD entregado se encontraba en blanco, lo que hacía imposible verificar la piezas procesales faltantes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el apoderado judicial de demandado Sergio Esteban Franco Loaiza que se revoque el auto No. 2140 de 12 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de Grupo Agronorte S.A.S. y en contra de su representado, por el no cumplimiento de algunos requisitos como era la entrega de la copia de dicha providencia al momento de notificarse pues así se referida en dicho acto, además de venir la demanda incompleta y no poder verificar los anexos en el Cd entregado el cual según él se encontraba en blanco.

Para resolver el recurso debe este Juzgador decir que el artículo 291 en su numeral 5º del Código General del Proceso, establécela forma como se debe realizar la notificación personal y solo refiere que se pondrá en conocimiento la providencia a notificar previa identificación, sin que refiera que se deba hacer entrega de la providencia a notificar, y el hecho de que en el acta de notificación refiera que se hace entrega no habría lugar a revocar el mandamiento de pago pues en el acto de notificación personal el empleado que realizó la misma le puso de presente al demandado el auto que libró mandamiento de pago, tal como lo dispone el referido numeral 5º, que dispone: *“Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se*

notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.” Ahora en lo que tiene que ver con la falta de algunas piezas especialmente el poder y parte del certificado de existencia y representación legal, y además que el CD entregado se encontraba en blanco, deberá decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 89 *ibídem* se considera inviable esa manifestación, pues el referido artículo establece de manera clara en su inciso 3º que al momento de la presentación, el secretario verificara la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conforme con el original los devolverá para que se corrijan, y si los anexos hubieren estado incompletos no se hubiera librado mandamiento de pago. Y en lo referente al Cd no es un requisito necesario en las demandas pues lo que refiere ese artículo 89 es la demanda mediante mensaje de datos y nunca refiere a que deba ser un CD, y el párrafo del mentado artículo establece igualmente de manera clara que atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en ese artículo 89, y es por ello que el suscrito no exigía dicho mensaje de datos al momento de presentar la demanda, cosa diferente es que debido a las medidas tomadas mediante el decreto 806 de 2020, se debe enviar de manera digital la demanda.

En virtud de lo anterior es que la providencia atacada no se repondrá pues los argumentos esbozados por el apoderado no tienen un sustento legal para acceder a la revocatoria. Igualmente se le pone de presente que el poder presentado con el recurso carece de presentación personal y/o autenticación, pero en virtud a la formulación de excepciones de mérito donde se allegó constancia del otorgamiento del poder de manera electrónica, se resolvió el recurso formulado.

Ahora de conformidad con el Art. 118 Inciso 4º del Código General del Proceso, se deberán reestablecer los términos a partir de la notificación de esta providencia, advirtiendo que teniendo en cuenta que el demandado por intermedio de apoderado judicial formulo excepciones de mérito se ordenara agregar las mismas al expediente a las cuales se les dará trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1. No reponer el auto de 12 de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Se ordena reestablecer los términos al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 118 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este asunto al abogado Mayron Stven Peña Alonso titular de la T. P. No. 313.640 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación del demandado Sergio Esteban Franco Loaiza.
4. Se ordena agregar al expediente el escrito allegado por el apoderado judicial del demandado donde formula excepciones demerito al cual se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
Juez

Providencia notificada en estado 118 de 7 de octubre de 2020.

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA
Secretaria